



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 026 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 29 AGO. 2024

## VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1483-2024-DREA, la Opinión Legal N° 346-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1912-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20550 de fecha 02 de agosto del 2024, con Registro del Sector N° 09376-2024-DREA, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1483-2024-DREA, de fecha 12 de julio del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 25 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la recurrente Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1483-2024-DREA, quien en su condición de profesora cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de la mencionada resolución, excluyéndole así de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, hecho que vulnera sus derechos constitucionales, constituyendo un acto evidente de discriminación, teniendo en cuenta que con dicha norma, se dispuso a partir del 1° de julio de 1994 otorgar una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, frente a ello los beneficiarios recurren en primera instancia en la vía administrativa ante sus respectivas entidades y luego a la vía judicial en reclamo por su incorporación, dando lugar a su vez a que el Tribunal Constitucional se pronuncie en función de cada caso concreto, tomando los criterios que corresponde como en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1483-2024-DREA, del 12 de julio del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, con DNI. N° 31018045, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reconocimiento de los devengados del Artículo 1ro del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es promover el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, tal como señala el artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **correspondiendo entonces proceder a su análisis de fondo**;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 1° dispone que, a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (300.00), asimismo, en su artículo 2° señala otorgarse a partir del 01 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1, F2, Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 11 del 051-91-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos, que forma parte del presente Decreto de Urgencia" **cuya norma excluye al personal docente**;

Que, al producirse la controversia sobre el ámbito de la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2612-2004-AC/TC, ha establecido las reglas para determinar que trabajadores están comprendidos en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. N° 037-94, precisando además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tienen derecho a percibir la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94; por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previa deducción de los montos otorgados por el D.S. N° 019-94-PCM; lo cual constituye criterio de observancia obligatoria para la administración pública;

Que, el artículo 5° del citado D.U. N° 037-94, determina las bonificaciones que tendrá entre otros las características siguientes:  
a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales para el personal en servicio; y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas; y no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM, o cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menor de trescientos y 99/100 soles (S/.300.00), debe entenderse que configura un referente y no una bonificación; para que mediante el artículo 2° se otorgue una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma;

Que, también sobre la aplicación del citado artículo 1° del D.U. N° 037-94 existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil; en el que mediante las Resoluciones N° 10363-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 10277-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala; lo declaran Improcedente, señalando entre otros que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que son conceptos distintos entre sí. Por lo que se Declara Improcedente la solicitud de la recurrente sobre la percepción del artículo 1° del D.U. N° 037-94, al ser contraria a la normatividad vigente;

Que, también es pertinente señalar que la bonificación especial a que se hace referencia, se otorgó en virtud del artículo 2° del citado D.U., que permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente el cual fue fijado mediante artículo 1° de dicha norma, con el objetivo de incrementar al que fue señalado en el Decreto Ley N° 25697. De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2616-2004-AC/TC, AMAZONAS, en el numeral 6) de los Fundamentos, sobre el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94 hace mención lo siguiente: El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



026

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...);

Que, asimismo en el numeral 11 de los Fundamentos del citado Expediente, menciona: **No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tiene sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) la Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N° 3: Diplomáticos; c) La Escala N° 4: Docentes universitarios; d) **La Escala N° 5: Profesorado**; e) La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, a través del Informe N° 214-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 16/04/2024 del Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en la Parte Concluyente, refiere, **la pretensión de la Ex profesora SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR, sobre la emisión de resolución reconociendo el pago del D.U. N° 037-94, no le corresponde**, por que dicha norma es para los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por lo tanto la administrada no cumplió las funciones administrativas como funcionario, por estar comprendido dentro de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, asimismo para el personal docente activo y cesante el incremento se dio en el año 1994, mediante D.S. N° 019-94-PCM;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisibilidad;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en dicho contexto de normas se concluye, que el recurso de apelación venida en grado, cuya pretensión de la recurrente, es el reconocimiento de los devengados del Art. 1° del D.U. N° 037-94, y los respectivos intereses legales, así como en sus argumentos de apelación menciona a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



026

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GR-APURIMAC/GR, de fecha 04/10/2017, que Reconoce y Aprueba el consolidado a nivel de Pliego Gobierno Regional de Apurímac (26 Unidades Ejecutoras) del beneficio del D.U. N° 037-94, en aplicación al Art. 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial a que se refiere dicho D.U. del personal activo y cesante del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015 por concepto de Devengados, en la que verificada la relación de Beneficiarios sin Sentencia Judicial por Sectores, que contiene la citada resolución, no se encuentra el nombre de la administrada recurrente, lógicamente en la condición de docente cesante tampoco le corresponde dicha bonificación, por lo mismo la apelación promovida por la actora deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 346-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de agosto del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1483-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Sonia Margarita ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° **1483-2024-DREA**, de fecha 12 de julio del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

